

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CERMAQ CHILE
S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-117-2021

Santiago, 30 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, reglamento ambiental para la acuicultura (en adelante, “RAMA” o “D.S. N° 320/2001”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Cermaq Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la resolución de calificación ambiental N° 104, de 08 de abril de 2014, que calificó favorablemente el proyecto “Modificación de proyecto técnico, centro de cultivo de salmones, Sur Weste isla Unicornio, pert N° 212121002” (en adelante, “CES Isla Unicornio”), evaluado a través de una declaración de impacto ambiental (en adelante, “RCA N° 104/2014”) y a la resolución de calificación ambiental N° 103, de 08 de abril de 2014, que calificó favorablemente el proyecto “Modificación de proyecto técnico, centro de cultivo de salmones Norte de Punta Laura, pert N° 213121005” (en adelante, CES Punta Laura”), evaluado a través de una declaración de impacto ambiental (en adelante, “RCA N° 103/2014”).

2. Que la antedicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 19 de mayo de 2021 de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, según consta en acta levantada a tal efecto por personal de esta Superintendencia.

3. Que, con fecha 10 de junio de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propuso hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2021.

4. Que, con fecha 22 de junio de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. N° 535/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por el titular, este último debía incorporar una serie de observaciones a la presentación de un programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación respectiva. Asimismo, tuvo por acompañados los antecedentes individualizados en el considerando anterior.

6. Que, con fecha 31 de agosto y estando dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó un programa de cumplimiento refundido, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, a dicho programa de cumplimiento refundido se adjuntó el documento "Análisis integrado INFA CPS", efectuado por IA Consultores SpA, que descarta efectos ambientales respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados, con sus respectivos anexos.

7. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-117-2021, consisten en infracciones conforme al artículo 35 "a" de la LO-SMA, en cuanto las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental; siendo clasificadas como graves, atendido lo dispuesto en el numeral 2 letra "e" del art. 36 de la LO-SMA.

9. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

10. Que, el criterio de integridad contenido en la letra "a" del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

11. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de Cermaq Chile S.A. **un total de seis (6) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-117-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

13. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

14. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1¹

16. Que, para el cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[c]umplir con límite de producción máximo autorizado en RCA N° 104/2014 y hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Seno Skyring SW Isla Unicornio durante el ciclo 2016-2018 (en un 23,32%), mediante la reducción en ese mismo porcentaje de la producción máxima autorizada en el CES Seno Skyring Norte Punta Laura, en el ciclo que se inicia en noviembre de 2021”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones, todas por ejecutar:

16.1. Cumplir con límite de producción máximo autorizado en RCA N° 104/2014, del CES Isla Unicornio, para ciclo productivo del periodo 2022 - 2024 –**acción N° 1**–; y

16.2. Elaboración, difusión e implementación de protocolo de control de biomasa para CES Isla Unicornio, para el ciclo 2022-2024 –**acción N° 2**–.

1 El cargo N° 1 consiste en “[s]uperar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Sur Weste Islas Unicornio seno Skyring, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de febrero de 2016 y el 22 de mayo de 2018”.

17. Que la **acción N° 1** compromete la reducción efectiva de la siembra a introducir al CES Isla Unicornio en el ciclo 2022-2024, pasando de los 750.000 individuos permitidos, a no más de 600.000, cosa tal de cumplir con el límite de producción impuesto por la RCA N° 104/2014. Si bien con ello el titular no regulariza completamente la excedencia productiva evidenciada durante los años 2016-2018 para el centro en comento, esta acción debe analizarse en conjunto con la acción N° 3, mediante la que se propone compensar la sobreproducción de los dos centros objeto de la formulación de cargos; todo lo cual se adecua a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, a la vez que se garantiza la adopción de una medida concreta y verificable. Luego, esto le permite concluir a esta Superintendencia que la acción permite el cumplimiento de la normativa infringida.

18. Que la **acción N° 2** compromete la elaboración de un protocolo de siembra y control de biomasa del centro y su posterior capacitación a los cargos directivos correspondientes, a fin de planificar y así controlar la producción real desde la siembra de individuos, en el cual se implementará un nivel de alerta que prevenga superaciones del límite de producción. Entre los parámetros a incluir en dicho procedimiento se considerarán la biomasa de la producción y de la mortalidad acumulada –proyectada versus real–. De esta forma, la titular busca garantizar que mantendrá una producción controlada en el centro de cultivo con posterioridad al hecho infraccional imputado, incluyendo al ciclo actual y desde luego a aquel a ser iniciado en la temporada 2022-2024, a fin de dar efectivo cumplimiento al límite productivo impuesto por la RCA N° 104/2014; todo lo que permite concluir a esta Superintendencia que mediante esta acción se logra prevenir la reiteración de los hechos que fundan el cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-117-2021.

B.2 Cargo N° 2²

19. Que, para el cargo N° 2, el titular se ha comprometido con la meta de “[h]acerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Seno Skyring Norte Punta Laura durante el ciclo 2016-2018 (en un 7,33%), mediante la reducción en ese mismo porcentaje de la producción máxima autorizada en el CES Seno Skyring Norte Punta Laura, en el ciclo que se inicia en noviembre de 2021”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones, todas por ejecutar:

19.1. Hacerse cargo de la sobreproducción, aplicando una reducción de la biomasa a producir en el CES Punta Laura para el ciclo 2021-2023, reducción equivalente a 1.091,16 toneladas con respecto a la biomasa máxima actualmente autorizada –5.000 toneladas–, que considera –cuantitativamente, no porcentualmente– tanto la sobreproducción del CES Isla Unicornio como la sobreproducción del CES Punta Laura –**acción N° 3**–; y

19.2. Elaboración, difusión e implementación de protocolo de control de biomasa para CES Punta Laura, para el ciclo 2021-2023 –**acción N° 4**–.

20. Que la **acción N° 3** compromete la reducción de la biomasa a producir en el CES Punta Laura para el ciclo 2021-2023, considerando las cantidades sobreproducidas e imputadas a ambos centros de engorda objeto del presente sancionatorio. Para ello se considera la siembra de un número menor de peces, acorde al cumplimiento de la reducción de biomasa propuesta, que al final del ciclo mencionado no deberá sobrepasar las 3.909 toneladas³. Al igual que como se señaló para la acción N° 1, la medida propuesta permite

2 El cargo N° 2 consiste en “[s]uperar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Norte Punta Laura seno Skyring, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de mayo de 2016 y el 03 de junio de 2018”.

3 Producción final máxima comprometida en la acción, resultante de restar la sobreproducción de los CES Isla Unicornio y Punta Laura –1.091,16 ton– a la cantidad máxima autorizada actualmente para este último centro –5.000 ton–.

compensar la sobreproducción de los dos centros objeto de la formulación de cargos; todo lo cual se adecua a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, a la vez que se garantiza la adopción de una medida concreta y verificable.

21. Que la **acción N° 4** compromete la elaboración de un protocolo de siembra y control de biomasa del centro y su posterior capacitación a los cargos directivos correspondientes, a fin de planificar y así controlar la producción real desde la siembra de individuos, en el cual se implementará un nivel de alerta que prevenga superaciones del límite de producción. Entre los parámetros a incluir en dicho procedimiento se considerarán la biomasa de la producción y de la mortalidad acumulada –proyectada versus real–. De esta forma, la titular busca garantizar que mantendrá una producción controlada en el centro de cultivo con posterioridad al hecho infraccional imputado, a fin de dar efectivo cumplimiento al límite productivo impuesto por la RCA N° 103/2014; todo lo que permite concluir a esta Superintendencia que mediante esta acción se logra prevenir la reiteración de los hechos que fundan el cargo N° 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-117-2021.

22. Que si bien se incorporó en la sección del cargo N° 2, las **acciones N° 5 y N° 6**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

23. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a los cargos N° 1 y 2 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran tanto la regularización de los valores productivos del CES Isla Unicornio y del CES Punta Laura dentro de los parámetros aprobados, a fin de hacerse cargo de las sobreproducciones experimentadas en los ciclos de cada centro, a la vez que se elabora un protocolo orientado a mejorar el funcionamiento y control interno dentro de la empresa, respecto de las cantidades de producción final.

B.3 DESCARTE DE EFECTOS

24. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume el razonamiento que descarta los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC refundido presentada con fecha 31 de agosto de 2021:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
----	-------	---	---

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<i>Superar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Sur Weste Islas Unicornio seno Skyring, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de febrero de 2016 y el 22 de mayo de 2018</i>	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por el titular	Con respecto al CES Isla Unicornio, el titular ha indicado en el informe técnico acompañado a su PdC refundido, elaborado por la consultora Innovación Ambiental Consultores SpA, en realización a los análisis de agua que “[c]umplimiento normativo. Todos los perfiles de columna realizados cumplen en un 100% con la normativa ambiental vigente [...] Perfiles de columna. Se observa una columna completamente oxigenada con un valor promedio de 6,9 mg/l y de 7,6 mg/l en las capas bajo los 60 m de profundidad [...] Evolución de la condición ambiental. El centro de cultivo muestra en términos generales buenas condiciones ambientales, con concentraciones en el oxígeno de la capa de fondo estables y sin tendencia hacia la reducción de oxígeno [...] Análisis oxígeno de fondo [...] Todas las concentraciones de oxígeno medidas a nivel de fondo durante cada INFA realizado en máxima biomasa, cumplen con la normativa ambiental (Res. 3612/09) al superar ampliamente los 2,5 mg/l de oxígeno disuelto [...] No se observa correlación ni tendencia clara entre la fecha de monitoreo y la concentración de oxígeno a nivel de fondo, por lo que no hay evidencia de que exista algún tipo de deterioro ambiental progresivo a lo largo de los últimos años de uso del centro de cultivo”. Lo anterior incluyó el análisis de mediciones de INFA de los años 2014, 2017, y 2021, además el informe de la CPS del año 2012.
2	<i>Superar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Norte Punta Laura seno Skyring, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de mayo de 2016 y el 03 de junio de 2018</i>		<p>Con respecto al CES Punta Laura, las conclusiones son homólogas, salvo por los valores promedio de los perfiles de columna – “[c]olumna completamente oxigenada con un valor promedio de 5,8 mg/l y de 7,1 mg/l en las capas bajo los 60 m de profundidad–.</p> <p>En otras palabras, el titular sostiene que no se generaron efectos por esta sobreproducción, por cuanto se mantuvieron las condiciones ambientales de acuerdo a lo exigido por el RAMA, especialmente en lo que respecta a los monitoreos de información ambiental o INFA, cuyos resultados de oxígeno disuelto en columna de agua, tanto antes como después de la infracción se han mantenido aeróbicos. Para justificar esto, en el mentado informe se compararon los resultados entre la CPS de cada centro y las distintas INFAs disponibles entre 2014 y 2021 para el CES Unicornio y entre 2014 y 2020 del CES Punta Laura. Dicho cometido es correcto metodológicamente, y</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>adiciona documentación que permite confirmar que los valores de oxígeno disuelto, tanto a lo largo de la profundidad de cada centro, como en cada punto más profundo a 1 metro del fondo, muestra valores aeróbicos.</p> <p>Debe tenerse presente, no obstante, que al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en la columna de agua en los resultados de las INFA realizadas en ambos centros, una mayor carga biológica se traduce de todos modos en una mayor cantidad de fecas y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, los cuales no son removidos al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y autodepuración, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del reiterado funcionamiento del proyecto.</p> <p>Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que las singularidades de cada centro y su área particular de emplazamiento, no son iguales ni responden igual a un nivel de producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes, tipos de fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.</p> <p>Es por lo mismo que adquiere, entonces, especial relevancia el compromiso adquirido por la titular en su PdC, y consistente en ejecutar las acciones N° 1 y N° 3, puesto que en conjunto proponen realizar una reducción significativa en la producción de cada centro, a fin de lograr regularizar el total de sobreproducción evidenciado, correspondiente aproximadamente a 1.091 toneladas. Ello, sin duda, significará un alivio a la carga biológica que ha experimentado la columna de agua y fondo marino de cada centro, facilitando así su autodepuración natural.</p> <p>Por todo lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados a razón de su sobreproducción, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			que no se han producido efectos negativos como consecuencia de las infracciones. Luego, se estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a los hechos imputados

25. Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, las fiscalizaciones realizadas **no constataron la existencia de efectos negativos**. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de aquellos se podrían haber derivado.

26. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

30. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A.

31. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

32. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

33. Que, en el caso del PdC presentado por Cermaq Chile S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-117-2021, se considera que fue presentado dentro de plazo y que no encuentra afecto a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

34. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

35. Que para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 31 de agosto de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-117-2021.**

II. **TENER POR ACOMPAÑADO** el documento adjunto a la presentación de fecha 31 de agosto de 2021, señalado e individualizado en el considerando 6 de la presente resolución.

III. SEÑALAR que Cermaq Chile S.A. **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Cermaq Chile S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-117-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **29 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la

presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cermaq Chile S.A., con domicilio en avenida Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/PAC

Carta Certificada:

- Cermaq Chile S.A., av. Diego Portales N° 2000, piso 10, Puerto Montt, Los Lagos

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA